



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/SR.361
14 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 361ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 17 de enero de 1997, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. BELEMBAOGO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes

Informe inicial de la República Arabe Siria (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los documentos oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones del Comité durante este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.97-15270(EXT)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa)
(continuación)

Informe inicial de la República Arabe Siria (continuación) [(CRC/C/28/Add.2; CRC/C/Q/SYR.1 (lista de cuestiones); respuestas escritas del Gobierno de la República Arabe Siria - documento sin signature, distribuido en inglés únicamente)]

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación de la República Arabe Siria toma asiento como participante a la mesa del Comité.
2. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a que formulen sus preguntas a los miembros de la delegación de la República Arabe Siria.
3. La Sra. EUFEMIO pide datos precisos acerca de la situación real de los niños cristianos adoptados por familias cristianas. ¿Son acaso objeto de discriminación?
4. El Sr. HAMMARBERG recuerda la importancia que tiene en general la armonización de la legislación. La cuestión del matrimonio precoz ilustra bien la necesidad de una legislación clara, tanto más que esta espinosa cuestión guarda relación con las tradiciones del país. En efecto, es importante adoptar medidas para impedir el matrimonio de las jóvenes menores de 18 años, práctica que obsta al respeto de los derechos de la mujer y de los principios enunciados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aun cuando la República Arabe Siria no haya ratificado dicha Convención.
5. El Sr. Hammerberg toma nota de que en la República Arabe Siria existen varias organizaciones de mujeres que han mostrado su capacidad de iniciativa y su carácter independiente. El Gobierno debería alentar las actividades de esas organizaciones. Por último, sería conveniente prever una cooperación entre las autoridades sirias y las organizaciones no gubernamentales internacionales que puedan aportar toda su experiencia en materia de derechos del niño. A título de ejemplo, señala la positiva relación de cooperación establecida con una organización sueca que se ocupa de los discapacitados.
6. El Sr. KOLOSOV considera insatisfactorios los debates que tuvieron lugar en la última sesión en relación con las reservas formuladas por la República Arabe Siria respecto de las disposiciones del artículo 14, sobre el derecho del niño a la libertad de religión, y los artículos 20 y 21, relativos a la adopción, en razón de que esas disposiciones no estarían en consonancia con la legislación del país ni con los principios de la ley cherámica. Tal como están redactadas, esas reservas hacen que los artículos pertinentes no tengan sentido alguno. El Sr. Kolosov hace presente que la comunidad islámica no es la única comunidad de la República Arabe Siria. Sin embargo, de esas reservas se desprende que los niños pertenecientes a comunidades cristianas se ven privados de la protección del artículo 14, en particular en caso de adopción. Así, todas esas reservas tienen efectos negativos para los niños de las comunidades distintas de la islámica y cabría, pues, replantearse si son o no necesarias.
7. El Sr. Kolosov pide además información precisa sobre la edad mínima para la responsabilidad penal y las disposiciones de la ley sobre los menores

delincuentes. A su juicio, nada justifica que se entable la acción penal contra niños de 8 ó 9 años.

8. El Sr. MOMBESHORA cree entender que el Servicio de Planificación de la Familia de la República Arabe Siria tiene por objeto armonizar el crecimiento demográfico con los recursos económicos. Pregunta si este Servicio abarca todas las zonas del país y desea saber cuál es la actitud de los hombres respecto de la planificación de la familia. Además, pide precisiones sobre "los métodos tradicionales de control de la fecundidad". Por último, considera útil que se presente una información más completa sobre los recursos asignados a los servicios de salud y a los servicios sociales, en relación con el presupuesto de la defensa.

9. La PRESIDENTA invita a la delegación de la República Arabe Siria a que conteste a las preguntas de los miembros del Comité.

10. El Sr. NSEIR (República Arabe Siria) dice que las autoridades de su país han formulado reservas respecto del artículo 20 de la Convención (relativo a la adopción) a título de medida precautoria, para evitar todo malentendido. En efecto, la kafala es una institución tutelar sustitutiva del derecho islámico. Ella permite, en determinados casos, el reconocimiento de una cierta filiación (aun cuando el matrimonio sea ilegal o consuetudinario). El Sr. Nseir señala que la religión musulmana es la religión preponderante en la República Arabe Siria. Sin embargo, los matrimonios y los divorcios son oficializados por las instancias propias de cada religión y, a este respecto, la ley general se aplica, pues, a los niños cristianos, aun en caso de adopción por una familia cristiana.

11. En lo que respecta a los matrimonios precoces, el Sr. Nseir dice que son cada vez más raros. En efecto, el Gobierno ha adoptado medidas en el marco de la enseñanza obligatoria, con la ayuda de algunas organizaciones no gubernamentales que trabajan tanto en las ciudades como en las zonas rurales. Sin embargo, cuando una joven queda embarazada, rara vez acepta permanecer en su familia y prefiere más bien el matrimonio, el que sólo quedará inscrito si la joven es mayor de 14 años. Actualmente, la legislación sobre el matrimonio establece como edad mínima para contraerlo los 18 años para los varones y los 17 para las jóvenes. Algunas organizaciones no gubernamentales han presentado una propuesta tendiente a equiparar la edad mínima para contraer matrimonio del hombre y la mujer, en el espíritu de la Convención.

12. En relación con las estadísticas, el Sr. Nseir dice que dispone de algunos datos recientes respecto de todas las categorías de edad, que transmitirá a la secretaría. Por otra parte, se compromete a hacer lo necesario para que en los futuros informes periódicos de la República Arabe Siria se incluyan datos estadísticos.

13. Al referirse a la cuestión de las disposiciones de la ley sobre el enjuiciamiento de menores, el Sr. Nseir dice que en la República Arabe Siria la definición del niño corresponde a la del artículo primero de la Convención. La edad mínima para la responsabilidad civil es de 18 años y para la responsabilidad penal, de 15. Así, a los 15 años el niño puede comparecer ante los tribunales y prestar declaración, aunque no está obligado a declarar bajo juramento, y su declaración se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de la prueba. Las sanciones son diferentes según la edad del niño que comete el delito (hasta 7 años, de 7 a 15 y de 15 a 18). Los niños menores de 15 años no

son detenidos sino que se los envía a centros de reeducación, separados de los adultos. A los jóvenes entre 15 y 18 años no se les puede aplicar penas de cárcel superiores a 12 años. El Sr. Nseir se remite al informe inicial en que se describe detalladamente la administración de la justicia de menores en la República Arabe Siria.

14. El Sr. DAWALIBI (República Arabe Siria) dice que el Comité Superior de Bienestar del Niño fue creado en 1982, bajo la presidencia del Viceprimer Ministro, y su objetivo es reforzar y coordinar las actividades de todas las instituciones que se ocupan de la infancia a fin de aprovechar mejor las capacidades existentes. Por otra parte, en 1991 se celebró la primera Conferencia nacional sobre la supervivencia, el desarrollo y la protección del niño y en ella se aprobó un plan nacional de acción.

15. En los establecimientos escolares, los maestros son muy conscientes de la necesidad de un comportamiento equitativo respecto de los alumnos. En los centros de reeducación, los niños que se consideran víctimas de violaciones tienen la posibilidad de presentar una denuncia ante las autoridades y el Fiscal General está obligado a examinar toda denuncia recibida.

16. Por otra parte, el Sr. Dawalibi señala que en la ley cherámica no existe la adopción pero que la legislación siria establece para los niños de padres desconocidos la kafala, que es un sistema de solidaridad en virtud del cual las personas que están en condiciones de ayudar deben prestar ayuda a las personas necesitadas. Así, los derechos de los miembros de otras confesiones quedan plenamente garantizados.

17. La Sra. BADRAN subraya, en primer término, que la Constitución de la mayoría de los países árabes declara que la ley cherámica es la fuente principal de todas las leyes. La adopción no está prevista en la ley cherámica; en consecuencia, esos países han formulado reservas respecto de los artículos 20 y 21 de la Convención y todo Estado que desee retirar sus reservas debería, pues, modificar su Constitución. Por otra parte, se ha planteado la cuestión de si esas reservas son incompatibles con el objeto y el fin de la Convención y existe consenso en considerar que ello no es así. Es más, muchos consideran que el sistema de la filiación es muy superior al sistema de la adopción, y a este respecto, cabe recordar que el artículo 41 de la Convención declara que nada de lo dispuesto en su texto afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte. Por último, en lo que respecta a la aplicación del artículo 14, la Sra. Badran recuerda que la ley cherámica prohíbe la apostasía, lo que explica la reserva formulada por las autoridades sirias respecto de este artículo.

18. El Sr. KOLOSOV observa desde luego que la Convención prohíbe expresamente toda discriminación por motivos religiosos. Los niños musulmanes pueden regirse por los preceptos de la ley cherámica y los niños cristianos por las tradiciones cristianas, pero todos deben disfrutar de los mismos derechos. A su juicio, el hecho de que la Constitución siria consagre la ley cherámica como ley suprema no justifica las reservas formuladas por el Gobierno respecto de determinados artículos de la Convención.

19. El Sr. HAMMARBERG considera que las diferencias culturales entre los países no deben ser motivo de debate prolongado siempre que el objetivo común sea la plena realización del interés superior del niño. Recuerda también que el

artículo 20 de la Convención, que establece una protección sustitutiva en favor de los niños privados de su medio familiar, menciona tanto la kafala del derecho islámico como la adopción, sin tomar partido en cuanto a las ventajas respectivas de ambos sistemas. El Sr. Hammarberg cree entender que las reservas formuladas por las autoridades sirias se limitan sencillamente a dejar en claro que la ley siria no reconoce el sistema de adopción.

20. La PRESIDENTA comparte plenamente esta opinión y considera que esas reservas son, en cierto modo, de carácter preventivo. Habría sido preferible tal vez que las autoridades sirias hicieran una declaración en lugar de una reserva y quizás puedan estudiar esta posibilidad.

21. La Sra. ABIR JARF (República Arabe Siria) dice que los servicios de planificación de la familia están a cargo de diferentes organismos, dependientes del Ministerio de la Salud, que actúan en colaboración con el UNICEF. La población está bien informada sobre esos diferentes servicios, que son gratuitos. Por otra parte, existe una asociación para la planificación de la familia que dispone de representantes a nivel regional. Un programa ambicioso, titulado "Aldeas sanas" asegura, por conducto de un médico y un asistente social la prestación de servicios y atención a las mujeres que la necesitan. Las autoridades sirias han previsto también proporcionar formación a las jóvenes en edad escolar, a fin de que estén bien informadas cuando cumplan 18 años. Por último, la Sra. Abir Jarf señala que la proporción del presupuesto nacional destinada a la enseñanza ha pasado del 7% en 1995 al 11% aproximadamente en 1996.

22. El Sr. NSEIR (República Arabe Siria) agrega que la Constitución siria garantiza a las organizaciones no gubernamentales la protección y la colaboración públicas, siempre que esas organizaciones tengan por meta el interés general del país.

23. La PRESIDENTA invita a los miembros del Comité a que formulen preguntas acerca de la definición del niño y los principios generales.

24. La Sra. SANTOS PAIS alienta a las autoridades sirias a que aseguren una cooperación permanente entre el Comité Superior del Bienestar del Niño y el Comité Nacional de la Infancia, para evitar que una posible superposición de sus actividades no obstaculice en la práctica la plena realización de los derechos del niño. Por otra parte, lamenta que ni el informe inicial ni las respuestas proporcionadas por escrito por la delegación contengan datos estadísticos concretos sobre el matrimonio precoz, el origen étnico de los niños o la situación de los discapacitados. En efecto, el Comité desea obtener datos específicos relativos a los niños (desglosados por edad, por sexo, por origen, etc.).

25. El artículo 12 de la Convención establece que se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte; ahora bien, la delegación siria ha señalado que un niño menor de 18 años no está autorizado a comparecer ante un tribunal. ¿Ha previsto el Gobierno sirio la posibilidad de armonizar la legislación nacional y las disposiciones de la Convención en esta materia?

26. Por otra parte, la prohibición de que las jóvenes casadas cursen estudios primarios y secundarios difícilmente puede justificarse desde el punto de vista del respeto del interés superior del niño y del derecho a la educación. La

Sra. Santos Pais desearía además que se enmendaran las disposiciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio de las jóvenes -fijada en 17 años- y hace notar la contradicción que existe entre esta autorización del matrimonio precoz y el hecho de que los servicios de planificación de la familia puedan atender a las niñas sólo a partir de los 18 años. Observa también que los principios del Partido Socialista Árabe Baas prohíben toda discriminación entre los ciudadanos por motivos de sexo, origen, idioma y religión y que la Constitución dispone que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Ahora bien, a este respecto subraya que el artículo 2 de la Convención tiene un alcance mucho más amplio puesto que prohíbe toda forma de discriminación respecto de todo niño sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte, artículo que se aplica, pues, principalmente a los niños extranjeros, apátridas, refugiados o solicitantes de asilo. A este respecto, convendría saber qué medidas se han adoptado para que esos niños, en particular los pertenecientes a la minoría curda, disfruten de todos los derechos enunciados en la Convención, especialmente en cuanto a la inscripción del nacimiento, el acceso a la enseñanza y la adquisición de una nacionalidad.

27. La Sra. KARP desea conocer el número exacto de habitantes menores de 18 años, cifra que no figura en las estadísticas proporcionadas por la delegación siria, que incluyen a las personas de 19 años en la misma categoría que los más jóvenes. Observa, además, que con arreglo a la Ley sobre la prueba, los menores de 15 años no están habilitados para ser testigos en juicio, salvo que sean víctimas de violencias sexuales. Sería conveniente tal vez que se modificara la ley para que los menores de 15 años puedan prestar testimonio en cualquier asunto si el juez considera que tienen el grado suficiente de madurez, por una parte y, por la otra, que se dé a todo niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, especialmente en el caso de la elección del padre al que se confiará la guarda o de las sanciones disciplinarias aplicadas en el ámbito escolar.

28. El Sr. MOMBESHORA pregunta si el relativo fracaso de la política de planificación de la familia, que se refleja especialmente en la evolución de la tasa de crecimiento anual de la población, que ha pasado de 3,31 por mil en 1981 a 3,35 por mil en 1994, se debe al hecho de que los hombres no tienen la suficiente participación en la aplicación de esta política. Por otra parte, en relación con el presupuesto del Estado, desea saber cuál es el monto de los recursos asignados al sector social, a la defensa, a la educación y a la salud, respectivamente. Observa también que en el informe se señala que una mujer no puede viajar con sus hijos sin el consentimiento de su marido; desea que la delegación siria explique si esta obligación rige también para el marido. Por último, el hecho de que no se admita a los niños discapacitados en las salas cuna y los jardines infantiles (párr. 147 del informe inicial) constituye, a su juicio, una discriminación manifiesta respecto de esta categoría de la población.

29. La Sra. EUFEMIO desea saber a partir de qué edad pueden los niños, sin el consentimiento de sus padres, consultar a un médico, recibir tratamiento médico, mantener relaciones sexuales, alistarse en el ejército, demandar en juicio, conocer la identidad de sus padres naturales, fundar una asociación, fumar tabaco y beber alcohol. Señala además que en el informe se dice, por una parte, que la ley prohíbe toda discriminación por razón de sexo y, por la otra, que la tasa de analfabetismo es más elevada respecto de las niñas que de los niños. Desea, pues, saber qué medidas se han adoptado para dar pleno efecto a la ley y

para determinar, por medio de indicadores apropiados, las esferas en las que todavía se requieren esfuerzos para poner término en la práctica a ese tipo de discriminación.

30. El Sr. HAMMARBERG dice que para reducir el número de matrimonios precoces no se debería castigar a las adolescentes que quedan embarazadas -debería considerárselas como víctimas a las que se debe ayudar y no como culpables- sino más bien tratar de cambiar las mentalidades. Por otra parte, en lo que respecta a la cooperación con las organizaciones no gubernamentales, alienta vivamente al Gobierno a que establezca, en un espíritu de apertura, las condiciones en las que esas organizaciones pueden llevar a cabo su acción en favor de la infancia. En cuanto a los niños curdos nacidos en la República Árabe Siria y considerados como extranjeros o apátridas ("maktoumeen"), la delegación siria podría señalar qué medidas se han adoptado, de conformidad con la Convención, para regularizar su situación. Por último, el Sr. Hammarberg invita al Gobierno de la República Árabe Siria a que haga todo lo posible para hacer plenamente efectivo, tanto en la legislación como en la práctica, el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención según el cual "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

31. La Sra. BADRAN comparte las opiniones expresadas por la Sra. Santos Pais y por el Sr. Hammarberg respecto de los matrimonios precoces. Subraya que los embarazos precoces afectan en general sobre todo a las jóvenes procedentes de familias pobres y que hay una relación entre el matrimonio precoz y la deserción escolar. El recurso a los contraceptivos no basta por sí mismo para remediar este problema. Lo que se requiere es un cambio en las mentalidades y, para ello, se debe adoptar una estrategia global que no deje de lado ninguno de los aspectos del problema. La colaboración con el UNICEF podría ser muy útil a este respecto. Por otra parte, se debe hacer todo lo necesario para que los niños no sean obligados a trabajar. En efecto, un niño que trabaja se ve privado de los derechos que consagra la Convención en materia de educación y esparcimiento.

32. En lo que respecta al derecho a adquirir una nacionalidad, la Sra. Badran pregunta si la campaña de la Unión de Mujeres Sirias para que los hijos de madre siria y padre extranjero adquieran automáticamente la nacionalidad siria, al igual que los hijos de padre sirio y madre extranjera, ha tenido el resultado esperado. Por último, en lo que respecta al interés superior del niño que debe ser la prioridad máxima, desea que todos los responsables de las decisiones relativas a los niños, en particular maestros y magistrados, reciban una formación completa en psicología del niño.

Se suspende la sesión a las 12.05 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

33. El Sr. NSEIR (República Árabe Siria) dice que todo niño tiene derecho a un nombre, que le da su padre, o su madre cuando es hijo de padre desconocido, o el oficial del registro civil si se desconoce la identidad de ambos padres (véase el párrafo 65 del informe).

34. En lo que respecta a la nacionalidad, en virtud de la ley N° 276 que rige en la materia, es árabe sirio todo niño que nazca en la República Árabe Siria o en el extranjero de padre árabe sirio, que nazca en la República Árabe Siria de madre árabe siria y padre desconocido, que nazca en la República Árabe Siria de padres desconocidos o apátridas o bien que nazca en la República Árabe Siria de padres extranjeros que no le puedan transmitir la nacionalidad. Así, en la República Árabe Siria no existe ningún niño que no posea un nombre y

una nacionalidad (véase el párrafo 66 del informe). Sin embargo, el interés superior de la nación tiene primacía sobre el interés personal de determinadas personas. Una breve reseña histórica a este respecto permitirá comprender mejor la situación de los "maktoumeen" en lo que respecta a la nacionalidad. A partir de 1945, numerosos curdos originarios de países vecinos se establecieron ilegalmente en Siria, sobre todo en la región de El Hassekele, y muchos lograron obtener de manera fraudulenta un documento de identidad sirio. Para poner remedio a esta situación, en 1962 el Gobierno llevó a cabo un censo en el que se inscribió en un nuevo registro del estado civil a los habitantes de esa región que pudieron probar que eran sirios. En cuanto a los demás, fueron inscritos como extranjeros en otro registro creado especialmente con este fin. No obstante, las personas que consideraban haber sido inscritas por error en la categoría de no sirios tuvieron derecho a apelar. Ante esta situación, se decidió acoger favorablemente los casos de las personas inscritas en los registros del estado civil antes de 1945, a las personas de religión cristiana o de otra religión inscritas hasta 1959, a las personas residentes en el país antes de 1945, a los jubilados de la administración pública o del ejército y a las personas empleadas en la administración pública o al servicio del Estado durante al menos 10 años a la época del censo. Por ello, el número de extranjeros oficialmente inscritos bajó de 80.000 en 1962 a 40.000 en 1976; por efecto de los nacimientos esa cifra aumentó a 45.000 en 1985 y a 67.000 en 1995. Después del censo, otras personas se infiltraron ilegalmente en Siria instalándose en la región de El Hassekele. Aun cuando no hay documentos oficiales respecto de estas personas, se calcula que su número era de 60.000 en 1985 y de 70.000 en 1995. Los hijos de extranjeros residentes en la región de que se trata pueden ser matriculados en las escuelas al igual que los niños sirios.

35. En lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad siria, el Sr. Nseir dice, en suma, que la ley contiene disposiciones que permiten tratar con humanidad algunos casos concretos muy aislados, pero no prevé el otorgamiento de la nacionalidad siria a los extranjeros que entren ilegalmente en el país por razones políticas o de otra índole. La ley dispone también que la nacionalidad sólo se puede obtener a título individual y no colectivo.

36. En lo que respecta a las observaciones sobre las estadísticas proporcionadas, es verdad que los datos habrían podido ser más detallados sobre todo en lo que respecta a la composición de la población, pero el problema es la escasez de medios y se requeriría asistencia técnica. En cuanto a la distribución de los recursos presupuestarios entre los Ministerios (2% al de Salud, 10% aproximadamente al de Educación y 31% al de Defensa), es manifiesto que ello se hace en función de determinadas condiciones que son bien conocidas.

37. El Sr. DAWALIBI (República Árabe Siria), contestando a las observaciones relacionadas con la cuestión de la discriminación, dice que la Constitución y la legislación sirias son totalmente claras en la materia y en particular garantizan a cada persona el derecho a la libertad de opinión y de pensamiento. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad, se está estudiando la posibilidad de modificar la ley para que no sólo el padre sino también la madre puedan dar su nacionalidad al hijo. Los niños no son víctimas de discriminación en razón de su origen étnico y los que no tienen la nacionalidad siria tienen los mismos derechos que los niños sirios. Todo niño no inscrito queda también amparado por la ley pero los padres que no inscriben a su hijo o no lo envían a la escuela pueden ser castigados. Por último, señala que la edad de admisión de los jóvenes en el ejército es de 19 años.

38. En materia de salud, el niño no puede efectivamente recibir atención médica sin el consentimiento de los padres o el tutor, salvo por supuesto en caso de urgencia. En cuanto a la cuestión de la sexualidad, cabe precisar que la pornografía está prohibida. Las relaciones sexuales están permitidas en el matrimonio. En respuesta a la preocupación expresada por la Sra. Badran de que el matrimonio precoz ponga a las jóvenes en una situación de desigualdad respecto de los varones en lo que respecta a la enseñanza, el Sr. Dawalibi señala que su Gobierno está empeñado en una labor de información y de formación, que lleva a cabo en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones internacionales que se ocupan de la infancia. Las autoridades sirias, para las que el interés superior del niño tiene primacía, tendrán ciertamente en cuenta las observaciones del Comité e incorporarán en los programas futuros algunas nociones en la materia.

39. El Sr. NSEIR (República Árabe Siria) dice que, pese a los modestos medios de que dispone, el Gobierno de su país se esforzará por mejorar y ampliar los mecanismos existentes de protección de los derechos del niño, a fin de lograr resultados positivos que puedan reflejarse en las estadísticas futuras. La legislación siria se ajusta ya en gran parte a las disposiciones de la Convención pero como de todos modos ésta tiene precedencia sobre la legislación nacional, el Gobierno velará por que se introduzcan los cambios menores que todavía son necesarios.

40. El Sr. HAMMARBERG, refiriéndose al ejercicio de los derechos civiles de los curdos, observa que el propio Estado Parte reconoce que el censo efectuado en el norte del país a comienzos del decenio de 1960 ha sido tal vez algo arbitrario. Sin embargo, los procedimientos destinados a poner remedio a esa situación, tal como han sido descritos, parecen muy lentos. La urgencia de la situación y las disposiciones de la Convención obligan al Estado Parte a adoptar medidas más prontas para reconocer a los niños sin patria nacidos y residentes en la República Árabe Siria la nacionalidad siria.

41. Por otra parte, las informaciones comunicadas por el Estado Parte parecen mostrar que la situación en materia de educación es satisfactoria. Ahora bien, otras fuentes de información dan cuenta de ciertos problemas, en particular en lo que respecta al acceso a la enseñanza superior de los niños que tienen un estatuto diferente en materia de nacionalidad. El Sr. Hammarberg considera que el Estado Parte debe, pues, aplicar una política de promoción de los derechos del niño más directa y más ajustada a la Convención, asegurando a cada niño el derecho a la nacionalidad del país en el que vive.

42. La Sra. KARP, volviendo a referirse a la cuestión del matrimonio precoz, hace notar a la delegación del Estado Parte que el hecho de concertar un matrimonio entre niños que no tienen todavía la edad legal es un delito en ciertos países. Como la delegación no se ha referido todavía a la cuestión de la necesidad de tener en cuenta la opinión del niño, la Sra. Karp supone que las autoridades harán lo necesario para que se escuche la opinión del niño.

43. La Sra. SANTOS PAIS dice haber tomado nota de las declaraciones del Estado Parte relativas a la politización de la cuestión curda. No obstante, recuerda que conforme al artículo 2 de la Convención los Estados Partes deben asegurar a cada niño sujeto a su jurisdicción la aplicación de los derechos enunciados en ese instrumento. En particular, al negar la nacionalidad siria a los niños curdos privados de nacionalidad, la República Árabe Siria infringe el artículo 7 de la Convención que consagra el derecho del niño a la nacionalidad,

especialmente en los casos en los que sería apátrida. Parece también que los niños curdos estuvieran marcados pues se los considera como un grupo de población distinto por su origen étnico y nacional, lo que es también incompatible con las disposiciones del artículo 2. Por último, al finalizar su escolaridad, esos niños reciben un diploma de nivel inferior que los prepara mal para integrarse en la vida y la sociedad del país. En nombre de consideraciones de orden humanitario, y no político, el Estado Parte debería, pues, revisar su legislación y procedimientos.

44. Se deberían revisar también las leyes y los procedimientos relativos a la inscripción de los hijos de refugiados nacidos en Siria. En efecto, el Estado Parte difícilmente podrá afirmar que sus normas jurídicas en la materia son satisfactorias en tanto no haya estudiado de manera exhaustiva todos los elementos pertinentes de la legislación, con sus vacíos y posibles incompatibilidades con la Convención. Dado que el Estado Parte ha reconocido que la Convención tiene primacía sobre la legislación, debe adaptar las disposiciones relativas al niño en todos los sectores, en lo posible en estrecha cooperación con el UNICEF, el Centro de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales. Las disposiciones relativas al nombre del niño deberían revisarse también a fin de establecer la igualdad entre ambos padres, para que el niño que lleva el nombre de su madre no sea calificado inmediatamente de hijo de padre desconocido.

45. El Sr. KOLOSOV dice que, por su parte, está de acuerdo en que la cuestión de la nacionalidad de los niños curdos no debe enfocarse desde el punto de vista político. En efecto, no existe ni nación ni Estado curdo. Los curdos se han establecido en diversos países, incluidos algunos de los nuevos Estados independientes surgidos de la ex Unión Soviética, como Azerbaiyán o Georgia, en los que han adquirido naturalmente la nacionalidad. En cambio, en la República Árabe Siria los curdos son inscritos como "extranjeros". Si se considera que con arreglo a las normas de derecho universales la nacionalidad crea un vínculo jurídico estable entre una persona y un determinado Estado, es difícil discernir si las autoridades sirias consideran a los curdos como ciudadanos de otro país, como en general se entiende por "extranjero", o más bien como refugiados apátridas. De cualquier modo, la noción de origen étnico no viene al caso y los niños nacidos en la República Árabe Siria no deben ser privados de nacionalidad o ciudadanía. La ley sobre la nacionalidad parecería hacer también una amalgama entre dos conceptos, ya que esa ley habla de los "sirios árabes". De cualquier modo, las autoridades sirias deberían buscar una solución para armonizar su legislación con las disposiciones del artículo 7 de la Convención, con este fin podrían tomar tal vez como base los elementos de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.
